

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-012-2019-00705-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIA ESTEFANIA GONZÁLEZ ARANGO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta de Sentencia N° 7 del 20 de enero de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Incremento 14%

**APROBADO POR ACTA No. 18**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 96**

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, de la sentencia N° 7 del 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JULIA ESTEFANIA GONZÁLEZ ARANGO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-012-2019-00705-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 95**

**1) ANTECEDENTES:**

La señora **JULIA ESTEFANIA GONZÁLEZ ARANGO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de obtener el reconocimiento y pago debidamente indexado del incremento pensional del 14% en razón a su cónyuge a cargo, conforme el art. 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del 2 de febrero de 2004, así como las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 17-23 demanda y 45-51 contestación de demanda.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante sentencia No. 7 del 20 de enero de 2020 en la que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia,

absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y se abstuvo de imponer costas.

El juzgado de primera instancia fundamentó la absolución en que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez en vigencia de la ley 100 de 1993 conforme el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición; que si bien el juzgado venía siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a los incrementos pensionales, lo cierto es que con la sentencia SU 140 de 2019 la Corte Constitucional señaló que los incrementos de que trata el acuerdo 049 de 1990 dejaron de existir a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social aun para aquellas personas que sean beneficiarias del régimen de transición y les sea aplicable el Decreto 758 de 1990, tesis que acogió la juzgadora.

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

### **DEL STATUS DE PENSIONADO DE LA DEMANDANTE:**

Mediante resolución No. 009095 de 2004 (fl.16-17) el ISS hoy Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2004 conforme el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

### **DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR CONYUGE A CARGO:**

Sobre el asunto de fondo que plantea la decisión, cabe reseñar que esta Corporación venía siguiendo la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias con radicaciones 21517 del 27 de julio de 2005, 29741 y 29751 del 5 de diciembre de 2007 y 55822 del 23 de agosto de 2017, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en decisión del 16 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en el sentido que el Acuerdo 049 de 1990 seguía siendo parte integral del sistema de seguridad social de la Ley 100 de 1993 y había lugar al reconocimiento del incremento pensional por derecho propio y cuando se tratara de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).

Así mismo, aplicando la doctrina constitucional según sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y más recientemente en sentencia T-088/18, se dijo que el incremento por persona a cargo es un elemento de la pensión, que sigue la suerte de las causas que le dieron origen y por lo tanto es imprescriptible, siendo afectadas por ese fenómeno solo las mesadas que no se reclamaban antes de los tres años previos al reconocimiento de dicho incremento.

Sin embargo, sobre este tema se hace menester traer a colación la sentencia SU-140 de 2019, en la que concluye la Corte sobre los incrementos por personas a cargo que traía el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma data que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, estos desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, y más de ello, por su incompatibilidad con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. En ese sentido precisó que si bien es cierto la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi*, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.

Así, la Sala recoge el criterio que venía sosteniendo sobre la vigencia y reconocimiento de los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990, a pesar de la expedición de la Ley 100 de 1993, acogiendo la nueva postura de la Corte Constitucional en la sentencia de Unificación mencionada, en tanto constituye un precedente aplicable a los supuestos fácticos esbozados, lo que conlleva a que deba confirmarse la sentencia consultada, en consideración a que para la fecha en que se causó el derecho a la pensión de vejez, que fue con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ya habían sido derogados orgánicamente por la mencionada normatividad.

Es menester señalar que la aplicación de esta jurisprudencia no está supeditado a la fecha en la cual se interpuso la demanda, pues con anterioridad a la expedición de esta no existía unificación respecto a la vigencia de los incrementos por persona a cargo instituidos en el decreto 758 de 1990. Se resalta que la sentencia SU-310 de 2017, fue anulada, razón por la que no constituye un precedente en la materia que nos ocupa.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

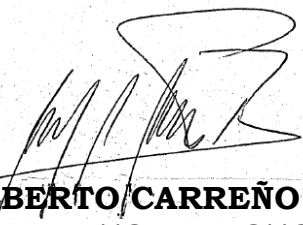
### **RESUELVE**


**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)